



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 655

Bogotá, D. C., jueves, 23 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales.

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2024

Honorable Representante

MARÍA EUGENIA LOPERA

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 332 de 2023, por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales.

Honorable Representante,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 332 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso

de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales.

Cordialmente,

HR Martha Lisbeth Alfonso Jurado

HR Jairo Humberto Cristo Correa

HR Gerardo Yepes Caro

HR Alfredo Mondragón Garzón

HR Héctor David Chaparro Chaparro

HR Andrés Eduardo Forero Molina

HR Camilo Esteban Ávila Morales

HR Juan Carlos Vargas Soler

i. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 16 de noviembre de 2023 fue radicado el Proyecto de Ley número 332 de 2023 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 314 de 2024. La iniciativa tiene como autores a los honorables Representantes *Olga Lucía Velásquez Nieto*, *María del Mar Pizarro García* y *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara, mediante el Documento SPCP 3.7.221.24, se designaron como ponentes a los honorables Representantes *Martha Lisbeth Alfonso Jurado* (Coordinadora), *Héctor David Chaparro Chaparro*, *Jairo Humberto Cristo Correa*, *Andrés Eduardo Forero Molina*, *Gerardo Yepes Caro*, *Camilo*

Esteban Ávila Morales, Alfredo Mondragón Garzón y Juan Carlos Vargas Soler.

ii. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 332 de 2023 Cámara tiene como objeto establecer la forma como se fortalecerán los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, con el fin de garantizar el debido uso de los mismos y contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país, disminuyendo significativamente las tasas de siniestralidad laboral en los sectores público y privado.

El proyecto consta de nueve artículos, incluyendo la vigencia. En resumen, establece:

- Fortalecimiento de la vigilancia y control en riesgos laborales a través de indicadores de impacto anuales.
- Rendición de cuentas y veeduría ciudadana en riesgos laborales.
- Límite máximo del 15% para los gastos de administración de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).
- Exigencia a los intermediarios de seguros de una labor eficiente y medible en el ramo de riesgos laborales.
- Prohibición para ejercer el ramo de riesgos laborales a las ARL que incurran en el uso indebido de recursos.
- Definición del porcentaje de inversión que las ARL e intermediarios deben garantizar a sus empresas afiliadas.

iii. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48, establece que la seguridad social debe orientarse bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Del mismo modo, la precitada norma superior consagra expresamente que no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La **Ley 100 de 1993**, en su preámbulo define la Seguridad Social Integral como: “Es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.”; de igual manera, en su Capítulo I, artículo 2°, literal A, hace alusión al principio de la eficiencia, así: “Es la mejor utilización social y económica de los recursos

administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”, y se adentra en el Sistema General de Riesgos Profesionales a través de los artículos 249, 250, 251, 252, 253, 254 del Libro III del referido texto normativo. Por consiguiente, es un deber del Estado, garantizar que los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, al igual que los del Sistema General de Pensiones y de Salud, se utilicen y destinen adecuadamente de acuerdo a lo previsto en la normatividad legal vigente en seguridad social, por lo cual se hace indispensable que el Gobierno nacional fortalezca los procesos de vigilancia, control y optimización de los mismos.

El Gobierno nacional, determinó, la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, mediante el Decreto Ley 1295 de 1994, por el cual se constituye el marco legal de aseguramiento para los riesgos inherentes al trabajo en Colombia, permitiendo al sector público y privado brindar cobertura en este campo a la población trabajadora del país.

En el **Decreto Ley 1295 de 1994**, el Sistema General de Riesgos Profesionales, conforme su artículo 1, quedó definido, así: “Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. El Sistema General de Riesgos Profesionales establecido en el Decreto número 1295 de 1994, forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993. Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este Decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Profesionales.”

Posteriormente, se expidió, la **Ley 1562 de 2012**, “Por medio de la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”; la mencionada disposición normativa, como parte de su articulado, determinó la forma en que se distribuirán, vigilarán y optimizarán los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, además de definir las acciones dirigidas a fortalecer la implementación de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en el sector empresarial del país.

En relación con el monto de las cotizaciones que deben realizar los empleadores al Sistema General de Riesgos Laborales, la Ley 1562 de 2012, señala en su artículo 6°, lo siguiente:

“**Artículo 6°. Monto de las cotizaciones.** El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como

servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador. El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en literal a) numeral 5 del artículo primero de esta ley. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de su competencia adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo, así como las formas en que una empresa pueda lograr disminuir o aumentar los porcentajes de cotización de acuerdo a su siniestralidad, severidad y cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST”.

Se colige del anterior artículo, que el Gobierno nacional a través del Ministerio del Trabajo está facultado para establecer el mecanismo mediante el cual se pueden modificar o ajustar los aportes o cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales a partir del grado de madurez de los Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, la variación de las tasas de siniestralidad y la severidad de las contingencias de origen laboral.

Específicamente, en relación con los recaudos, el Decreto número 1072 de 2015, Capítulo 3, artículo 2.2.4.3.1., señala, lo siguiente: “Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales se determinan de acuerdo con: 1. La actividad económica del empleador; 2. Índice de lesiones incapacitantes de cada empleador, calculado según la metodología general definida por el Ministerio del Trabajo, y 3. El cumplimiento de las políticas y la ejecución del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo”, y adicionalmente, con el propósito de garantizar el sostenimiento financiero del Sistema General de Riesgos Laborales, el Decreto número 1072 de 2015, en su Título 4, Capítulo 3, artículo 2.2.4.3.5., en lo que respecta a las fuentes de captación de recursos, estableció: “Tabla de Cotizaciones Mínimas y Máximas. En desarrollo del artículo 27 del Decreto número 1295 de 1994, se adopta la siguiente tabla de cotizaciones para cada clase de riesgo:

TABLA DE COTIZACIONES MINIMAS Y MAXIMAS

CLASE DE RIESGO	VALOR MINIMO	VALOR INICIAL	VALOR MAXIMO
I	0,348%	0,522%	0,696%
II	0,435%	1,044%	1,653%
III	0,783%	2,436%	4,089%
IV	1,740%	4,350%	6,960%
V	3,719%	6,960%	8,700%

Toda empresa que ingrese por primera vez al Sistema General de Riesgos Laborales, cotizará por

el valor correspondiente al valor inicial de la clase de riesgo que le corresponda.”

En consonancia con lo anterior, el Ministerio del Trabajo, en cumplimiento del artículo 28 del Decreto Ley 1295 de 1994, dispuso: “El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales, revisará periódicamente la tabla de clasificación de actividades económicas: cuando menos una vez cada tres (3) años, e incluirá o excluirá las actividades económicas de acuerdo al grado de riesgo de las mismas, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios de salud ocupacional emitidos por entidades especializadas”, razón por la que en el presente año, expidió el Decreto número 768 de 2022, “Por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones”.

En lo que tiene que ver con la distribución de los porcentajes de la cotización a riesgos laborales, la Ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 111. *Servicios de Promoción y Prevención.* Del total de la cotización las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán las siguientes:”

El artículo 11, de la Ley 1562 de 2012, en su contenido, plasma claramente la forma en que se distribuyen los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, las obligaciones a cargo de las compañías Administradoras de Riesgos Laborales y del Ministerio de Trabajo; sin embargo, para fortalecer la vigilancia y el control eficiente de los mismos, es indispensable realizar estudios actuariales, técnicos y financieros mediante los cuales se pueda determinar el estado actual, la sostenibilidad financiera y en qué situación están las reservas del Sistema General de Riesgos Laborales, a fin de establecer, si es necesaria una variación en los aportes que realizan las empresas según el nivel de riesgo por actividad económica, al igual que el ajuste a la repartición de los porcentajes de que habla la Ley 1562 en su artículo 11, incluido el destinado al fondo de riesgos laborales, sin dejar de lado, el poder determinar cuál es el rol de los corredores de seguros que fungen como intermediarios en riesgos laborales cuando esta función por ley se encuentra a cargo de las compañías Administradoras de Riesgos Laborales razón por la cual resulta discutible el pago de una labor de intermediación que en poco o nada contribuye o beneficia al Sistema General de Riesgos Laborales.

En virtud de lo antes señalado, existe jurisprudencia nacional reciente relacionada con la destinación de recursos del Sistema General de Riesgos Laborales; es así como la Sentencia C-049 de 2022, se constituye en un precedente judicial de vital importancia.

El sector de riesgos laborales en Colombia ha experimentado un crecimiento significativo en el año 2023. De enero a septiembre, la industria aseguradora emitió un total de \$37,1 billones en primas, lo que representa un incremento del 20% en comparación con el mismo período de 2022. Particularmente, el grupo de ramos de previsional y riesgos laborales fue el que presentó la mejor dinámica, con un crecimiento del 40% en primas.

Sin embargo, este crecimiento en primas ha ido acompañado de un aumento en la siniestralidad. La siniestralidad cuenta compañía (relación entre siniestros incurridos y primas devengadas) fue del 78,4% en el período de enero a septiembre de 2023. El efecto del aumento de las reservas matemáticas en las rentas vitalicias es el factor principal que explica el aumento de la siniestralidad del mercado.

Esta situación ha impactado negativamente los resultados técnicos del sector. El resultado técnico (primas menos siniestros, comisiones y gastos) tuvo pérdidas por \$5,49 billones durante los nueve primeros meses de 2023, \$2,17 billones más que en el mismo período de 2022. El aumento de las reservas matemáticas explica el deterioro del resultado de la operación técnica.

El sector de riesgos laborales en Colombia ha experimentado un fuerte crecimiento en primas en 2023, pero también un aumento significativo en la siniestralidad y pérdidas técnicas, principalmente debido al efecto del incremento en las reservas matemáticas.

En cuanto a la distribución de recursos dentro del Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL), los gastos administrativos de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) parecen ser una parte importante de los recursos utilizados. Estos gastos administrativos incluyen los gastos de personal necesarios para garantizar el funcionamiento de las compañías y la ejecución de labores de promoción y prevención, así como los honorarios y gastos del recaudo por la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Aunque no se proporciona información específica sobre el desglose de los recursos, los gastos administrativos sugieren que una proporción significativa de los recursos del SGRL podría destinarse a estos fines administrativos en lugar de a actividades directamente relacionadas con la prevención y atención de riesgos laborales.

Además, la proporción de recursos del SGRL destinados a atender al sector formal versus al sector informal de la economía en Colombia es un tema relevante. Si bien existen normativas que permiten la afiliación voluntaria al sistema de riesgos laborales para la población trabajadora del sector informal, este sector se caracteriza por tener baja productividad, trabajos precarios y, en ocasiones, de subsistencia, con una baja cobertura en seguridad social en pensiones y riesgos laborales. Esto podría generar una disparidad en la protección laboral y en la atención a los riesgos laborales entre estos dos

sectores, resaltando la importancia de abordar esta brecha y garantizar una protección laboral equitativa y efectiva para todos los trabajadores en el país.

iv. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, en donde se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente Proyecto de Ley número 332 de 2023 Cámara, *por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales* no genera conflictos de interés.

Lo anterior en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019. Por el contrario, el objeto del proyecto es establecer mecanismos generales para fortalecer la vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, con el fin de garantizar su debido uso y contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país.

En este sentido, las medidas contenidas en el proyecto, como el fortalecimiento de la rendición de cuentas de las ARL, los límites a sus gastos de administración, las exigencias a los intermediarios de seguros, entre otras, tienen un alcance general en beneficio de todos los actores del Sistema General de Riesgos Laborales y no representan un beneficio particular para los congresistas.

En consecuencia, se concluye que este proyecto de ley no genera conflictos de interés, pues no se configura un beneficio actual, directo ni particular para los congresistas en los términos del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sino que se trata de una iniciativa legislativa de interés general.

v. CONCEPTOS

Con el propósito de contar con la visión y postura de las instituciones con obligaciones en la materia del proyecto de ley en mención. A continuación, se exponen los conceptos recibidos a la fecha de radicación de la presente ponencia:

Asociación Colombiana de Corredores de Seguros (ACOAS)

La Asociación Colombiana de Corredores de Seguros (ACOAS) presenta observaciones al Proyecto de Ley número 332 de 2023 Cámara, relacionadas con el uso de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales. En cuanto al artículo 8 sobre “Reinversión”, ACOAS sugiere eliminar dicho artículo, ya que podría generar asimetrías en el mandato legal de otorgar servicios de promoción y prevención sin discriminación, además de

desnaturalizar la especialización de las estrategias de prevención de riesgos laborales por parte de los actores autorizados.

Respecto al artículo 5° sobre el límite de gastos de administración de las ARL, ACOAS recomienda mantener una regulación dinámica que reconozca los esfuerzos en las estrategias de prevención de riesgos laborales. Sugieren que el Ministerio del Trabajo, a través de regulación secundaria y estudios técnicos, fije los límites de estos gastos. Advierten que establecer un límite máximo del 10% sin un soporte técnico claro podría ser perjudicial para los trabajadores cubiertos, ya que un recorte abrupto en los gastos administrativos tendría implicaciones graves en los niveles de accidentalidad o enfermedades laborales.

Fasecolda

- Sobre el artículo 4° de veedurías ciudadanas: El concepto señala que ya existen suficientes mecanismos de inspección, vigilancia y control sobre las ARL en cabeza de distintas entidades estatales (Superintendencia Financiera, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo, Contraloría), por lo que crear veedurías ciudadanas sería redundante e innecesario.
- Sobre el artículo 5° del límite a gastos de administración: Se argumenta que fijar un límite del 10% a los gastos de administración de las ARL, sin justificación técnica, podría afectar la sostenibilidad del sistema. Se indica que actualmente estos gastos no superan el 17% debido a la eficiencia del modelo y que la estructura de costos está altamente regulada. Se considera inconveniente la excepción propuesta para la ARL pública.
- Sobre el artículo 7° de prohibición para operar el ramo: El concepto plantea que ya existen sólidos instrumentos de vigilancia y sanción para el uso indebido de recursos por parte de las ARL. Cuestiona que el artículo no define claramente qué se entiende por “uso indebido recurrente” y desconoce las facultades de supervisión existentes.
- Sobre el artículo 8° de reinversión: Se argumenta que el concepto de “reinversión” no existe jurídicamente y que la destinación de recursos ya está claramente definida en la Ley 1562 de 2012. Por tanto, se considera que este artículo es innecesario.

Ministerio del Trabajo y Seguridad Social

- Se recomienda que los informes sobre gestión de riesgos laborales sean presentados por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y no por las autoridades de vigilancia y control.
- El plazo de 6 meses para reglamentar el límite de gastos administrativos de las ARL es muy

corto. Se sugiere un plazo de 2 años posterior a la realización del estudio actuarial.

- Se aclaran las funciones de los intermediarios de seguros en riesgos laborales, indicando que no pueden realizar actividades de prevención que son responsabilidad del empleador.
- Sobre la prohibición de ejercer el ramo de riesgos laborales por uso indebido de recursos, se indica que debe estar claramente reglamentada en la ley, estableciendo el debido proceso y competencias.
- No se comparte el artículo sobre “reinversión en riesgos laborales” por parte de las ARL, ya que podría constituir el delito de peculado contra recursos de la seguridad social.

En general, se considera el proyecto conveniente, pero requiere ajustes en varios artículos según las observaciones planteadas.

Superintendencia Financiera de Colombia

Las principales observaciones y sugerencias de la SFC son:

1. Sobre los informes de indicadores de impacto (artículo 2°), se sugiere precisar si serán nuevos indicadores producto de reglamentación y la facultad reglamentaria correspondiente.
2. En cuanto a la rendición de cuentas de las ARL (artículo 3-4), se indica que sólo las entidades públicas tienen esa obligación por ley. Si se busca ampliarla a las ARL, se debe evaluar el impacto operativo y financiero.
3. Sobre gastos de administración (artículo 5), se sugiere no establecer un porcentaje máximo del 10% por ley, sino realizar un análisis técnico profundo que sustente ese porcentaje.
4. Respecto a la labor de intermediación (artículo 6), se reitera la inconveniencia de fijar un 10% máximo de gastos sin un análisis previo. Los costos de intermediación no se llevan a los gastos de administración.
5. Sobre la prohibición de ejercer el ramo de riesgos laborales (artículo 7), se indica que esa competencia es de la SFC y debe obedecer a providencias en firme por uso indebido de recursos.
6. En cuanto a la “reinversión” (artículo 8), se señala que ese concepto no existe normativamente y podría ir en contra de la prohibición de ceder comisiones al asegurado.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de primer debate:

Texto del proyecto de Ley	Modificaciones	Justificación
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto, establecer la forma como se fortalecerán los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual, es un deber de todos sus actores, propender armónicamente por garantizar el debido uso de los mismos, con el fin de lograr contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto La presente ley tiene como objeto, establecer la forma como se fortalecerán los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo cual, es un deber de todos sus actores, propender armónicamente por garantizar el debido uso de los mismos, con el fin de garantizar la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo. de lograr contribuir al desarrollo de la seguridad y salud en el trabajo de la fuerza productiva del país.</p>	
<p>Artículo 2°. Fortalecimiento de la vigilancia y control en riesgos laborales a través de los indicadores de impacto. Anualmente el Ministerio del Trabajo, la Superfinanciera y la Contraloría General de la República, desde el ámbito de sus competencias presentarán semestralmente a las comisiones económicas y séptimas conjuntas de Cámara y Senado, a los actores del Sistema General de Riesgos Laborales, un informe detallado relacionado con los indicadores de impacto asociados a la gestión que llevan a cabo las administradoras de riesgos laborales para prevenir la siniestralidad laboral en sus empresas afiliadas, así como también sobre la destinación y administración de los recursos que ingresan por concepto de cobertura en esta materia.</p>	<p>Artículo 2°.- Fortalecimiento de la vigilancia y control en riesgos laborales a través de los indicadores de impacto. Anualmente el Ministerio del Trabajo, la Superfinanciera y la Contraloría General de la República, desde el ámbito de sus competencias presentaran semestralmente Las administradoras de riesgos laborales presentarán anualmente a las comisiones económicas y séptimas conjuntas de Cámara y Senado, y a los actores del Sistema General de Riesgos Laborales, un informe detallado relacionado con los indicadores de impacto asociados a la gestión que llevan a cabo las administradoras de riesgos laborales para prevenir la siniestralidad laboral en sus empresas afiliadas, así como también sobre la destinación y administración de los recursos que ingresan por concepto de cobertura en esta materia. Los indicadores de impacto estarán asociados a los controles de ley actuales establecidos por el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Financiera y la Contraloría General de la República, en el ámbito de sus competencias.</p> <p>El Ministerio del Trabajo y la Contraloría General de la República emitirán un concepto sobre el informe presentado por las administradoras de riesgos laborales, de acuerdo con sus respectivas competencias. Dicho concepto será remitido a las Comisiones Económicas y Séptimas Conjuntas de Cámara y Senado para su análisis y consideración.</p> <p>Parágrafo 1°. El informe deberá ser presentado a más tardar el 31 de marzo de cada año.</p>	<p>Se acogen comentarios del Ministerio del Trabajo, la Superfinanciera.</p> <p>Quienes deben presentar estos informes son las ARL.</p> <p>Especificar si los indicadores de impacto estarán asociados a los controles de ley actuales o si serán producto de una nueva reglamentación.</p> <p>Incluir un parágrafo que indique la fecha límite para la presentación del informe, con el fin de garantizar su entrega oportuna.</p>
<p>Artículo 3°. - Rendición de cuentas en riesgos laborales. Las Administradoras de Riesgos Laborales de manera individual deberán presentar un informe ejecutivo de gestión semestralmente a sus empresas afiliadas y a los trabajadores bajo su cobertura, así mismo, a la ciudadanía a través de audiencias públicas.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

Texto del proyecto de Ley	Modificaciones	Justificación
<p>Artículo 4°. Veeduría ciudadana en riesgos laborales. - Créense veedurías ciudadanas para coadyuvar a la vigilancia y control de los recursos que ejecutan las administradoras de riesgos laborales los cuales son parte del sistema de seguridad social integral</p>	<p>Artículo 4°. - Veeduría ciudadana en riesgos laborales. Créense veedurías ciudadanas para coadyuvar a la vigilancia y control de los recursos que ejecutan las administradoras de riesgos laborales los cuales son parte del <u>destinados al Sistema General de Riesgos Laborales.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. Las veedurías ciudadanas trabajarán de manera coordinada con las entidades de control y vigilancia competentes, como el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Financiera y la Contraloría General de la República, para garantizar una adecuada articulación y evitar duplicidad de funciones.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, los requisitos y el proceso de conformación de las veedurías ciudadanas, así como sus funciones específicas, derechos y deberes. La reglamentación incluirá los requisitos técnicos que estas deben cumplir, así como planes de capacitación sobre el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales y la reglamentación sobre su flujo de recursos.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. Las veedurías ciudadanas presentarán informes semestrales de sus hallazgos y recomendaciones a las entidades competentes, quienes deberán dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a tres (3) meses.</u></p>	<p>Se realizan ajustes de acuerdo al concepto de la Superfinanciera.</p> <p>-Aclarar el alcance de la expresión “los cuales son parte del sistema de seguridad social integral”, especificando que la veeduría se realizará únicamente sobre los recursos de las administradoras destinadas al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL).</p> <p>Establecer los mecanismos de coordinación entre las veedurías ciudadanas y las entidades de control y vigilancia ya existentes, para evitar duplicidad de funciones y garantizar una adecuada articulación.</p> <p>Definir los requisitos y el proceso de conformación de las veedurías ciudadanas, así como sus funciones específicas, derechos y deberes.</p> <p>Incluir la obligación de las veedurías de presentar informes periódicos de sus hallazgos y recomendaciones a las entidades competentes.</p>
<p>Artículo 5°. Límite gastos de administración por las administradoras de riesgos laborales. Será el Ministerio del Trabajo, quien, en uso de sus facultades legales, realizará en los 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los estudios técnicos, actuariales y financieros, a partir de los cuales, se actualizará el límite máximo de los gastos de administración de los cuales pueden hacer uso las Administradoras de Riesgos Laborales. De ninguna manera, dicho porcentaje podrá exceder el 10%. a excepción de las compañías aseguradoras que operen con recursos del estado y ejerzan el ramo de los riesgos laborales en cuyo caso se deberá tener en cuenta las características de la población bajo su cobertura, el grado de riesgo de las actividades económicas que ampara, entre otros factores que serán definidos en conjunto entre los ministerios de trabajo y hacienda.</p>	<p>Artículo 5°. Límite de gastos de administración por las administradoras de riesgos laborales. Será El Ministerio del Trabajo, quien, en uso de sus facultades legales, realizará en los 6 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, <u>un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de esta ley, realizará</u> los estudios técnicos, actuariales y financieros, a partir de los cuales <u>necesarios para determinar</u> el límite máximo de los gastos de administración de los cuales pueden hacer uso las Administradoras de Riesgos Laborales, De ninguna manera, dicho porcentaje podrá exceder el 10%. a excepción de las compañías aseguradoras que operen con recursos del estado y ejerzan el ramo de los riesgos laborales en cuyo caso se deberá tener en cuenta las características de la población bajo su cobertura, el grado de riesgo de las actividades económicas que ampara, entre otros factores que serán definidos en conjunto entre los ministerios de trabajo y hacienda: <u>considerando variables como el tamaño de la empresa, número de trabajadores, clase de riesgo y costos de operación necesarios para</u></p>	<p>La Superintendencia Financiera y el Ministerio de Trabajo sugieren que el límite máximo de gastos de administración se determine mediante estudios técnicos, actuariales y financieros, considerando variables como tamaño de empresa, número de trabajadores, clase de riesgo y costos de operación.</p>

Texto del proyecto de Ley	Modificaciones	Justificación
<p>Parágrafo Transitorio. Lo aquí previsto se reglamentará por el Ministerio del Trabajo, a más tardar en enero de 2024.</p>	<p>garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes. El límite máximo será fijado previo concepto técnico del Consejo Nacional de Riesgos Laborales. Parágrafo transitorio. Lo aquí previsto se reglamentará por el Ministerio del Trabajo, a más tardar en enero de 2024. Parágrafo. El porcentaje destinado para los gastos de administración de las administradoras de riesgos laborales será de hasta el 20%. El Ministerio del Trabajo expedirá anualmente un cuadro para la determinación de los límites de gastos de acuerdo a las variables de tamaño de la empresa, número de trabajadores, clase de riesgo y costos de operación.</p>	
<p>Artículo 6°. Se modifica, el parágrafo 5, del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará, así:</p> <p><i>“La labor de intermediación de seguros será voluntaria en el ramo de riesgos laborales, y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto, quienes se inscribirán ante el Ministerio de Trabajo. Quien actúe en el rol de intermediación, ante el mismo empleador no podrá recibir remuneración adicional de la administradora de riesgos laborales, por la prestación de servicios asistenciales o preventivos de salud ocupacional. En caso que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administradora de Riesgos Laborales; no obstante, su labor en cuanto a la prevención de los riesgos laborales debe ser eficiente y medible, razón por la cual es su deber presentar planes de trabajo por cada vigencia y rendir informes anuales a los empleadores en relación con la gestión adelantada.</i></p> <p><i>Los intermediarios de seguros que no cumplan con las obligaciones que la ley les impone en riesgos laborales, no podrán ejercer este campo”</i></p>	<p>Artículo 6°. Modificación del parágrafo 5° del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012. Se modifica Modifíquese el parágrafo 5°, del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><i>“La labor de intermediación de seguros será voluntaria en el ramo de riesgos laborales y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto, quienes se inscribirán ante el Ministerio de Trabajo. Quien actúe en el rol de intermediación, ante el mismo empleador no podrá recibir remuneración adicional de la administradora de riesgos laborales, por la prestación de servicios asistenciales o preventivos de salud ocupacional. En caso de que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administradora de Riesgos Laborales, no obstante, su labor en cuanto a la prevención de los riesgos laborales debe ser eficiente y medible, razón por la cual es su deber presentar planes de trabajo por cada vigencia y rendir informes anuales a los empleadores en relación con la gestión adelantada. Los intermediarios de seguros que no cumplan con las obligaciones que la ley les impone en riesgos laborales, no podrán ejercer este campo sin afectar los recursos destinados a la seguridad social. El Ministerio del Trabajo reglamentará los criterios de eficiencia y las métricas de medición para la labor de los intermediarios en la prevención de riesgos laborales”.</i></p>	<p>La Superintendencia Financiera reitera la inconveniencia de establecer un porcentaje máximo del 10% para los gastos de administración y sugiere dar claridad al alcance de los términos “eficiente y medible”.</p>
<p>Artículo 7°. - <i>Prohibición para ejercer el ramo de los riesgos laborales.</i> Una vez se encuentre plenamente demostrado por autoridad competente que las compañías Administradoras de Riesgos Laborales han incurrido de manera recurrente en el uso indebido de recursos propios del Sistema General de Riesgos</p>	<p>Artículo 7°. Prohibición para ejercer el ramo de los riesgos laborales. Una vez se encuentre plenamente demostrado por autoridad competente que las compañías Administradoras de Riesgos Laborales han incurrido de manera recurrente en el uso indebido de recursos propios del Sistema General de Riesgos</p>	<p>El Ministerio de Trabajo señala que la prohibición para ejercer el ramo de riesgos laborales debe estar respaldada por un debido proceso establecido en la ley, con causales claras y determinando la entidad competente para el cierre de la ARL.</p>

Texto del proyecto de Ley	Modificaciones	Justificación
<p>Laborales, les quedará estrictamente prohibido su ejercicio en el ramo de los riesgos laborales, so pena de las acciones administrativas y legales a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que reglamente, las competencias, las entidades facultadas y los criterios que definen la prohibición para ejercer en el ramo de los riesgos laborales, cuando las Administradoras de Riesgos Laborales utilicen y destinen de forma recurrente e indebida los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales.</p>	<p>Laborales, les quedará estrictamente prohibido su ejercicio en el ramo de los riesgos laborales, so pena de las acciones administrativas y legales a que haya lugar. <u>La Superintendencia Financiera de Colombia podrá prohibir a una compañía administradora de riesgos laborales ejercer en este ramo, cuando se demuestre, mediante un proceso administrativo con todas las garantías del debido proceso, el uso indebido y reiterado de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales. La ley establecerá las causales específicas, el procedimiento y los efectos de esta medida, garantizando en todo caso los derechos de los trabajadores afiliados y la continuidad en la prestación de los servicios.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que reglamente, las competencias, las entidades facultadas y los criterios que definen la prohibición para ejercer en el ramo de los riesgos laborales, cuando las Administradoras de Riesgos Laborales utilicen y destinen de forma recurrente e indebida los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales.</p>	
<p>Artículo 8°. - <i>Reinversión en riesgo laborales.</i> El ministerio del trabajo y la superfinanciera, regularán técnicamente y financieramente los porcentajes de reinversión que las administradoras de riesgos laborales y los intermediarios de seguros deben garantizar a sus empresas afiliadas teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, el grado de riesgo y las cifras de siniestralidad laboral.</p>	<p>Artículo 8°. - <i>Reinversión en riesgo laborales.</i> El ministerio del trabajo y la superfinanciera, regularán técnicamente y financieramente los porcentajes de reinversión que las administradoras de riesgos laborales y los intermediarios de seguros deben garantizar a sus empresas afiliadas teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, el grado de riesgo y las cifras de siniestralidad laboral.</p>	Se Elimina el artículo de acuerdo al concepto recibido del Ministerio del Trabajo.
<p>Artículo 9°. - <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8° 9°. - <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Se modifica numeración.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 332 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto, los procesos de vigilancia, control y optimización de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, con el fin de garantizar la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 2°. - *Fortalecimiento de la vigilancia y control en riesgos laborales a través de los indicadores de impacto.* Las administradoras de riesgos laborales presentarán anualmente a las Comisiones Económicas y Séptimas Conjuntas de Cámara y Senado, y a los actores del Sistema

General de Riesgos Laborales, un informe detallado relacionado con los indicadores de impacto asociados a la gestión que llevan a cabo para prevenir la siniestralidad laboral en sus empresas afiliadas, así como también sobre la destinación y administración de los recursos que ingresan por concepto de cobertura en esta materia. Los indicadores de impacto estarán asociados a los controles de ley actuales establecidos por el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Financiera y la Contraloría General de la República, en el ámbito de sus competencias.

El Ministerio del Trabajo y la Contraloría General de la República emitirán un concepto sobre el informe presentado por las administradoras de riesgos laborales, de acuerdo con sus respectivas competencias. Dicho concepto será remitido a las comisiones económicas y séptimas conjuntas de Cámara y Senado para su análisis y consideración.

Parágrafo 1°. El informe deberá ser presentado a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Artículo 3°. - *Rendición de cuentas en riesgos laborales.* Las Administradoras de Riesgos Laborales de manera individual deberán presentar un informe ejecutivo de gestión semestralmente a sus empresas afiliadas y a los trabajadores bajo su cobertura, así mismo, a la ciudadanía a través de audiencias públicas

Artículo 4°. - *Veeduría Ciudadana en Riesgos Laborales.* Créense veedurías ciudadanas para coadyuvar a la vigilancia y control de los recursos que ejecutan las administradoras de riesgos laborales destinados al Sistema General de Riesgos Laborales.

Parágrafo 1°. Las veedurías ciudadanas trabajarán de manera coordinada con las entidades de control y vigilancia competentes, como el Ministerio del Trabajo, la Superintendencia Financiera y la Contraloría General de la República, para garantizar una adecuada articulación y evitar duplicidad de funciones.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, los requisitos y el proceso de conformación de las veedurías ciudadanas, así como sus funciones específicas, derechos y deberes. La reglamentación incluirá los requisitos técnicos que estas deben cumplir, así como planes de capacitación sobre el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales y la reglamentación sobre su flujo de recursos.

Parágrafo 3°. Las veedurías ciudadanas presentarán informes semestrales de sus hallazgos y recomendaciones a las entidades competentes, quienes deberán dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a tres (3) meses.

Artículo 5°. *Límite de gastos de administración por las administradoras de riesgos laborales.* El Ministerio del Trabajo, un plazo no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de esta ley, realizará los estudios técnicos, actuariales y financieros, necesarios para determinar el límite máximo de los gastos de administración de los cuales pueden hacer uso las Administradoras de Riesgos Laborales, considerando variables como el tamaño de la empresa, número de trabajadores, clase de riesgo y costos de operación necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes. El límite máximo será fijado previo concepto técnico del Consejo Nacional de Riesgos Laborales.

Parágrafo. El porcentaje destinado para los gastos de administración de las administradoras de riesgos laborales será de hasta el 20%. El Ministerio del Trabajo expedirá anualmente un cuadro para la determinación de los límites de gastos de acuerdo a las variables de tamaño de la empresa, número de trabajadores, clase de riesgo y costos de operación.

Artículo 6°. *Modificación del parágrafo 5° del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012.* Modifíquese el parágrafo 5°, del artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, el cual quedará así:

“La labor de intermediación de seguros será voluntaria en el ramo de riesgos laborales y estará reservada legalmente a los corredores de seguros, a las agencias y agentes de seguros, que acrediten su idoneidad profesional y la infraestructura humana y operativa requerida en cada categoría para el efecto, quienes se inscribirán ante el Ministerio de Trabajo. En caso de que se utilice algún intermediario, se deberá sufragar su remuneración con cargo a los recursos propios de la Administradora de Riesgos Laborales sin afectar los recursos destinados a la seguridad social. El Ministerio del Trabajo reglamentará los criterios de eficiencia y las métricas de medición para la labor de los intermediarios en la prevención de riesgos laborales”

Artículo 7°. *Prohibición para ejercer el ramo de los riesgos laborales.* La Superintendencia Financiera de Colombia podrá prohibir a una compañía administradora de riesgos laborales ejercer en este ramo, cuando se demuestre, mediante un proceso administrativo con todas las garantías del debido proceso, el uso indebido y reiterado de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales. La ley establecerá las causales específicas, el procedimiento y los efectos de esta medida, garantizando en todo caso los derechos de los trabajadores afiliados y la continuidad en la prestación de los servicios.

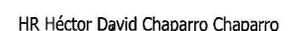
Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 332 de 2023 Cámara**, por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales.

Atentamente,


HR Martha Lisbeth Alfonso Jurado


HR Héctor David Chaparro Chaparro


HR Jairo Humberto Cristo Correa


HR Andrés Eduardo Forero Molina


HR Gerardo Yepes Caro


HR Camilo Esteban Avila Morales


HR Alfredo Mondragón Garzón


HR Juan Carlos Vargas Soler

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2024 CÁMARA – 21 DE 2022 SENADO

por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del Programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 22 de mayo de 2024.

Doctor

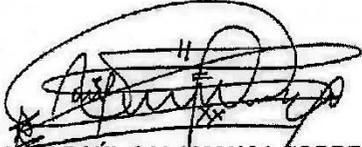
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
SECRETARIO COMISIÓN SEXTA

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 385 de 2024 Cámara – 21 de 2022 Senado, por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del Programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo efectuado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en Cámara del Proyecto de Ley número 385 de 2024 Cámara - 21 de 2022 Senado.

Atentamente,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

I. OBJETO

Incentivar y articular la cultura a nivel nacional, mediante la creación, diseño y promoción de programas, iniciativas y espacios culturales que promuevan las tradiciones artísticas y culturales de la región, los saberes ancestrales de los artistas y artesanos, con el fin de favorecer espacios para la familia y las comunidades en general, así como buscar el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado por el Senador *Fabián Díaz Plata* el día 21 de julio de 2022. La presidencia del Senado de la República lo envió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente el día 09 de agosto de 2022, por encontrarlo de su competencia. En dicha célula legislativa, la Mesa Directiva designó al Senador *Guido Echeverri Piedrahíta* como ponente, quien radicó informe favorable con modificaciones al articulado, atendiendo los comentarios del Ministerio de

Cultura. El proyecto fue aprobado por unanimidad en primer debate el día 29 de marzo de 2023. La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional designó nuevamente al honorable Senador *Guido Echeverri Poedrahíta* como ponente, para presentar ante la plenaria del Senado el referido proyecto, el cual terminó siendo aprobado por unanimidad para continuar con su trámite en la Cámara de Representantes.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó al Representante *Jaime Raúl Salamanca* como ponente para el primer debate en Cámara. El proyecto se discutió y se aprobó en la sesión del 7 de mayo de 2024. De igual manera, para segundo debate, se designó como ponente al Representante *Jaime Raúl Salamanca*.

III. JUSTIFICACIÓN

El autor de la iniciativa considera necesario la adopción de disposiciones legales que permitan un mayor desarrollo de las actividades culturales, las economías familiares de las personas que se dedican al arte y la cultura, así como también, para mantener los saberes ancestrales de las comunidades.

Las herramientas normativas y constitucionales existentes no han resultado suficientes para articular este gremio y en especial, para apoyar mediante proyectos culturales a los diferentes actores que representan este oficio y profesión. Por esto, se justifica la formulación de una nueva herramienta legislativa que promueva el sector cultural y apoye los sectores económicos involucrados, especialmente después de la pandemia Covid-19 frente a la necesidad de continuar con la búsqueda de la recuperación económica de las familias que hacen parte del sector. Consecuentemente, se deben articular políticas públicas a nivel territorial, con el fin de afianzar las herramientas de atención, protección de los saberes ancestrales, reactivación económica, así como también acceso a servicios como la Seguridad Social.

IV. CONCEPTO MINISTERIO DE CULTURA

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes emitió concepto para el proyecto de ley de la referencia, en el cual destacó los artículos que deberían ser mejorados en el trámite legislativo, y afirmó que el proyecto es conveniente, pues ofrece mayores elementos normativos para el desarrollo del sector cultural del país. De su reflexión se destacan los siguientes puntos:

Primero, se sugiere no incluir otra clase de expresiones que no se encuentran relacionados de forma directa, como es el caso de la recreación y el disfrute del tiempo libre para las comunidades, entendiendo que estos son definiciones amplias que comprenden las actividades deportivas, comerciales, artísticas, culturales, entre otras.

Segundo, la cartera ministerial resalta la oportunidad para fortalecer el ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene el Gobierno nacional en el sector, aunado a la necesidad de robustecer la autonomía territorial para la implementación de las políticas públicas y la articulación con el Gobierno nacional.

Tercero, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes resalta la importancia de crear un registro que se articula con la herramienta nacional denominada “Soy Cultura”, regulado en el artículo 18 de la Ley 2070 de 2020. En todo caso, se sugiere tener presente la existencia del registro de actores y actrices establecido en la Ley 1975 de 2019.

Cuarto, el Ministerio recomienda una revisión de la Ley 80 de 1993, para diferenciar entre los actores referidos con las convocatorias para ingresar en el programa “Arte al Parque” y los demás elementos que suelen acompañar esta clase iniciativas, que deben cumplir la normatividad del Estatuto General de la Contratación Pública.

Quinto, en el concepto expedido se llama la atención sobre la conveniencia de retirar algunos asuntos netamente procedimentales y operativos del proyecto de ley, tal como acontece con lo relativo al espacio público, que cuenta con normas vigentes que ofrecen claridad en las competencias de los alcaldes municipales.

Finalmente, en lo que respecta a los artículos que señalan aspectos de naturaleza tributaria para destinar los recursos de la estampilla Procultura, resulta en una preocupación para el ministerio:

“El artículo 38 de la Ley 397 de 1997, así como el artículo 2º de la Ley 666 de 2001, autorizan a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Procultura, cuyos recursos son administrados por el respectivo ente territorial, y cuyo producido se destina para financiar actividades culturales en el ejercicio de la autonomía de los entes territoriales”.

Por tanto, no es recomendable comprometer estos recursos, teniendo en cuenta que se puede afectar a los entes territoriales en términos de financiación del arte y la cultura. A pesar de que es deseable plantear acciones como la “renta vitalicia”, el instrumento para desarrollarlo no debe ser la estampilla Procultura sino la adquisición de recursos adicionales producto y un esfuerzo tributario diferente a la fuente de ingresos que se pretende afectar.

V. MARCO JURÍDICO

Marco Constitucional

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Marco Legal

Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura. Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

Ley 2070 de 2020 - “Por la cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultura, se crea el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad Foncultura y se dictan otras disposiciones.”

Marco Reglamentario

Decreto número 823 de 2021 - artículos 2.2.13.13.3 y 2.2.13.13.6 del Decreto número 1833 de 2016, en relación con el acceso de los creadores y gestores culturales al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)”.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
“Por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del Programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones”	“Por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del Programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones”	Sin modificaciones
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto incentivar la cultura a nivel nacional y territorial, mediante la creación del programa “Arte al Parque” con el fin de promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto incentivar la cultura a nivel nacional y territorial, mediante la creación del programa “Arte al Parque” con el fin de promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.	Sin modificaciones
Artículo 2°. <i>Programa “Arte al Parque”.</i> Créase el programa cultural “Arte al Parque” a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, cuyo objetivo es promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia, en los espacios determinados por los municipios en el territorio nacional.	Artículo 2°. <i>Programa “Arte al Parque”.</i> Créase el programa cultural “Arte al Parque” a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, cuyo objetivo es promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia, en los espacios determinados por los municipios en el territorio nacional.	Sin modificaciones
Artículo 3°. <i>Ámbito de aplicación.</i> El programa “Arte al Parque” podrá ser implementado en todos los municipios y distritos del país, de acuerdo con la capacidad financiera y en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo de los entes territoriales.	Artículo 3°. <i>Ámbito de aplicación.</i> El programa “Arte al Parque” podrá ser implementado en todos los municipios y distritos del país, de acuerdo con la capacidad financiera y en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo de los entes territoriales.	Sin modificaciones
Parágrafo. Los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría contarán con el acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para la implementación del programa, con el fin de permitir su realización de manera periódica.	Parágrafo. Los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría contarán con el acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para la implementación del programa, con el fin de permitir su realización de manera periódica.	Sin modificaciones
Artículo 4°. <i>Programación.</i> La programación de las actividades de qué trata esta ley, estará a cargo de los entes territoriales en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las actividades, objeto del programa del que trata la presente ley, serán realizadas en los parques principales de los municipios o distritos o en los demás espacios que la autoridad competente considere adecuados. Garantizando la logística necesaria de adecuación y provecho de los espacios.	Artículo 4°. <i>Programación.</i> La programación de las actividades de qué trata esta ley, estará a cargo de los entes territoriales en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Las actividades, objeto del programa del que trata la presente ley, serán realizadas en los parques principales de los municipios o distritos o en los demás espacios que la autoridad competente considere adecuados. Garantizando la logística necesaria de adecuación y provecho de los espacios.	Sin modificaciones
Parágrafo 1°. Los entes territoriales promoverán y priorizarán, dentro de la programación, las actividades artísticas desarrolladas por los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y emprendimientos artísticos y/o culturales de mujeres cabeza de familia. Como también las desarrolladas por personas con discapacidad, adultos mayores y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, que se encuentren radicados en el respectivo ente territorial.	Parágrafo 1°. Los entes territoriales promoverán y priorizarán, dentro de la programación, las actividades artísticas desarrolladas por los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y emprendimientos artísticos y/o culturales de mujeres cabeza de familia. Como también las desarrolladas por personas con discapacidad, adultos mayores, comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y <u>población campesina</u> , que se encuentren radicados en el respectivo ente territorial.	Se incluye a la población campesina.

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
Parágrafo 2°. Los entes territoriales fomentarán la inclusión social de los habitantes de calle promoviendo la participación en estos espacios de este grupo poblacional.	Parágrafo 2°. Los entes territoriales fomentarán la inclusión social de los habitantes de calle promoviendo la participación en estos espacios de este grupo poblacional.	Sin modificaciones
Parágrafo 3°. Como parte de la programación de las actividades, se promoverá el desarrollo de emprendimientos artísticos y/o culturales en los municipios, mediante la creación de espacios para la comercialización de bienes y servicios a través de ferias, festivales, mercados o exposiciones, entre otros.	Parágrafo 3°. Como parte de la programación de las actividades, se promoverá el desarrollo de emprendimientos artísticos y/o culturales en los municipios, mediante la creación de espacios para la comercialización de bienes y servicios a través de ferias, festivales, mercados o exposiciones, entre otros.	Sin modificaciones
Parágrafo 4°. Para identificar espacios idóneos destinados a la logística de las diversas actividades que establece la presente ley, se podrá establecer por parte de los entes territoriales una articulación y/o coordinación con las Juntas de Acción Comunal, de esta manera, se podrá llevar alguna de las actividades a los distintos barrios, en beneficio y disfrute de las comunidades.	Parágrafo 4°. Para identificar espacios idóneos destinados a la logística de las diversas actividades que establece la presente ley, se podrá establecer por parte de los entes territoriales una articulación y/o coordinación con las Juntas de Acción Comunal, de esta manera, se podrá llevar alguna de las actividades a los distintos barrios, en beneficio y disfrute de las comunidades.	Sin modificaciones
Artículo 5°. Convocatoria. Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinarán los requisitos de participación en el programa. Para la convocatoria del programa se podrán organizar concursos, muestras artísticas y artesanales, presentaciones de teatro, muestras de danzas y cualquier otro tipo de actividad que promueva la cultura regional y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.	Artículo 5°. Convocatoria. Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinarán los requisitos de participación en el programa. Para la convocatoria del programa se podrán organizar concursos, muestras artísticas y artesanales, presentaciones de teatro, muestras de danzas y cualquier otro tipo de actividad que promueva la cultura regional y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.	Sin modificaciones
Artículo 6°. Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, suscribirán a los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, que participen en el programa, al Registro Único Nacional de Agentes Culturales “Soy Cultura” establecido en el artículo 18 de la Ley 2070 de 2020, el cual se mantendrá actualizado al término de cada evento realizado.	Artículo 6°. Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, suscribirán a los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, que participen en el programa, al Registro Único Nacional de Agentes Culturales “Soy Cultura” establecido en el artículo 18 de la Ley 2070 de 2020, el cual se mantendrá actualizado al término de cada evento realizado.	Sin modificaciones
Parágrafo primero. Artesanías de Colombia y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementarán incentivos para aquellos participantes que destaquen en el desarrollo del programa. Además, se incentivará su inscripción al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), dirigido a gestores culturales.	Parágrafo primero. Artesanías de Colombia y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementarán incentivos para aquellos participantes que destaquen en el desarrollo del programa. Además, se incentivará su inscripción al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), dirigido a gestores culturales.	Sin modificaciones
Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, creará un sello de reconocimiento a los mejores artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, el cual se otorgará una vez al año.	Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, creará un sello de reconocimiento a los mejores artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, el cual se otorgará una vez al año.	Sin modificaciones

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
<p>Artículo 7°. Publicidad. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes dispondrá los recursos necesarios, en coordinación con entes territoriales, para realizar la correspondiente publicidad de los eventos mediante el uso de las redes sociales y canales virtuales institucionales, así como los medios de comunicación regionales y locales.</p>	<p>Artículo 7°. Publicidad. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes dispondrá los recursos necesarios, en coordinación con entes territoriales, para realizar la correspondiente publicidad de los eventos mediante el uso de las redes sociales y canales virtuales institucionales, así como los medios de comunicación regionales y locales.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 8°. Fuentes de financiación. Las actividades de las que trata la presente ley podrán financiarse con recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación y con recursos propios de los municipios y distritos, así como también, con donaciones provenientes del sector privado. Se priorizará la financiación de programas orientados a la formalización, los cuales deberán contemplar los siguientes elementos:</p> <p>a) Implementación de capacitaciones y asistencia técnica dirigidas a artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.</p> <p>b) Desarrollo de proyectos y/o programas orientados al fortalecimiento empresarial y cultural de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.</p> <p>c) Diseño de estrategias digitales para la promoción y comercialización de productos de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, con el objetivo de potenciar su presencia en el ámbito digital.</p> <p>d) Participación activa de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en ferias, festivales, exposiciones y eventos culturales, tanto a nivel nacional como internacional.</p>	<p>Artículo 8°. Fuentes de financiación. Las actividades de las que trata la presente ley podrán financiarse con recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación y con recursos propios de los municipios y distritos, así como también, con donaciones provenientes del sector privado. Se priorizará la financiación de programas orientados a la formalización, los cuales deberán contemplar los siguientes elementos:</p> <p>a) Implementación de capacitaciones y asistencia técnica dirigidas a artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.</p> <p>b) Desarrollo de proyectos y/o programas orientados al fortalecimiento empresarial y cultural de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.</p> <p>c) Diseño de estrategias digitales para la promoción y comercialización de productos de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, con el objetivo de potenciar su presencia en el ámbito digital.</p> <p>d) Participación activa de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en ferias, festivales, exposiciones y eventos culturales, tanto a nivel nacional como internacional.</p>	Sin modificaciones
<p>Parágrafo primero. En caso de existir financiamiento parcial o total proveniente del sector privado, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía, podrán determinar incentivos restringidos a la habilitación de espacios para la promoción de publicidad y/o marketing.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones y requisitos para otorgar los incentivos de los que trata el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo primero. En caso de existir financiamiento parcial o total proveniente del sector privado, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía, podrán determinar incentivos restringidos a la habilitación de espacios para la promoción de publicidad y/o marketing.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones y requisitos para otorgar los incentivos de los que trata el presente artículo.</p>	Sin modificaciones
<p>Parágrafo segundo. El programa “Arte al Parque”, así como todas las actividades que conlleve su implementación y desarrollo, podrán ser financiadas con recursos provenientes de la estampilla “Procultura” creada a través de la Ley 666 de 2001.</p>	<p>Parágrafo segundo. El programa “Arte al Parque”, así como todas las actividades que conlleve su implementación y desarrollo, podrán ser financiadas con recursos provenientes de la estampilla “Procultura” creada a través de la Ley 666 de 2001.</p>	Sin modificaciones

Texto original	Texto propuesto para primer debate	Comentarios
Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

En lo que se relaciona con el conflicto de intereses, el artículo 182 Constitucional dispone que:

“Artículo 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones”.

Esta disposición cobra mayor relevancia dentro del ejercicio de la actividad legislativa, al punto que se consagró como una de las causales para la pérdida de investidura de los Congresistas.

En el ámbito legal son dos las normas que se refieren puntualmente a este conflicto de intereses, por un lado, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y la Ley 144 de 1992.

En el ámbito jurisprudencial el Consejo de Estado a través de la sentencia del 2 de septiembre de 2002 de la Sala Penal establece que:

Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

La Sala Plena de la misma Corte a través de la sentencia del 22 de noviembre de 2011 señaló los siguientes supuestos que ilustran el contenido del conflicto de intereses:

- “i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.*
- ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.*
- iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.*
- iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.*
- v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.”*

Por su parte, el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores y ponentes de un proyecto de ley de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

De acuerdo a lo descrito anteriormente, se considera que no existe circunstancia que permita

la configuración de algún conflicto de interés por parte del congresista ponente, al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo. Además, teniendo en cuenta que el proyecto de la referencia tiene por objeto incentivar la cultura, los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del Programa “Arte al Parque” y que su contenido normativo evidencia las particularidades distintivas de una norma de carácter general, abstracto e impersonal, podemos afirmar que no existe ningún interés, además de aquel que el congresista comprarte o se fusiona con los intereses generales que posee la población en su colectividad.

VII. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 7°, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa

ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SIETE (07) DE MAYO DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2024 CÁMARA – 21 DE 2022 SENADO

por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del Programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto incentivar la cultura a nivel nacional y territorial, mediante la creación del programa “Arte al Parque” con el fin de promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.

Artículo 2°. Programa “Arte al Parque”. Créase el programa cultural “Arte al Parque” a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, cuyo objetivo es promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia, en los espacios determinados por los municipios en el territorio nacional.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. El programa “Arte al Parque” podrá ser implementado en todos los municipios y distritos del país, de acuerdo con la capacidad financiera y en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo de los entes territoriales.

Parágrafo. Los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría contarán con el acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para la implementación del programa, con el fin de permitir su realización de manera periódica.

Artículo 4°. Programación. La programación de las actividades de qué trata esta ley, estará a cargo de los entes territoriales en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Las actividades, objeto del programa del que trata la presente ley, serán realizadas en los parques principales de los municipios o distritos o en los demás espacios que la autoridad competente considere adecuados. Garantizando la logística necesaria de adecuación y provecho de los espacios.

Parágrafo 1°. Los entes territoriales promoverán y priorizarán, dentro de la programación, las actividades artísticas desarrolladas por los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y emprendimientos artísticos y/o culturales de mujeres cabeza de familia.

Como también las desarrolladas por personas con discapacidad, adultos mayores y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, que se encuentren radicados en el respectivo ente territorial.

Parágrafo 2°. Los entes territoriales fomentarán la inclusión social de los habitantes de calle promoviendo la participación en estos espacios de este grupo poblacional.

Parágrafo 3°. Como parte de la programación de las actividades, se promoverá el desarrollo de emprendimientos artísticos y/o culturales en los municipios, mediante la creación de espacios para la comercialización de bienes y servicios a través de ferias, festivales, mercados o exposiciones, entre otros.

Parágrafo 4°. Para identificar espacios idóneos destinados a la logística de las diversas actividades que establece la presente ley, se podrá establecer por parte de los entes territoriales una articulación y/o coordinación con las Juntas de Acción Comunal, de esta manera, se podrá llevar alguna de las actividades a los distintos barrios, en beneficio y disfrute de las comunidades.

Artículo 5°. *Convocatoria.* Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinarán los requisitos de participación en el programa. Para la convocatoria del programa se podrán organizar concursos, muestras artísticas y artesanales, presentaciones de teatro, muestras de danzas y cualquier otro tipo de actividad que promueva la cultura regional y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia

Artículo 6°. Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, suscribirán a los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, que participen en el programa, al Registro Único Nacional de Agentes Culturales “Soy Cultura” establecido en el artículo 18 de la Ley 2070 de 2020, el cual se mantendrá actualizado al término de cada evento realizado.

Parágrafo primero. Artesanías de Colombia y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementarán incentivos para aquellos participantes que destaquen en el desarrollo del programa. Además, se incentivará su inscripción al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), dirigido a gestores culturales.

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, creará un sello de reconocimiento a los mejores artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, el cual se otorgará una vez al año.

Artículo 7°. *Publicidad.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes dispondrá los recursos necesarios, en coordinación con entes territoriales, para realizar la correspondiente

publicidad de los eventos mediante el uso de las redes sociales y canales virtuales institucionales, así como los medios de comunicación regionales y locales.

Artículo 8°. *Fuentes de financiación.* Las actividades de las que trata la presente ley podrán financiarse con recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación y con recursos propios de los municipios y distritos, así como también, con donaciones provenientes del sector privado. Se priorizará la financiación de programas orientados a la formalización, los cuales deberán contemplar los siguientes elementos:

- a) Implementación de capacitaciones y asistencia técnica dirigidas a artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.
- b) Desarrollo de proyectos y/o programas orientados al fortalecimiento empresarial y cultural de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.
- c) Diseño de estrategias digitales para la promoción y comercialización de productos de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, con el objetivo de potenciar su presencia en el ámbito digital.
- d) Participación activa de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en ferias, festivales, exposiciones y eventos culturales, tanto a nivel nacional como internacional.

Parágrafo primero. En caso de existir financiamiento parcial o total proveniente del sector privado, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía, podrán determinar incentivos restringidos a la habilitación de espacios para la promoción de publicidad y/o marketing.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones y requisitos para otorgar los incentivos de los que trata el presente artículo.

Parágrafo segundo. El Programa “Arte al Parque”, así como todas las actividades que conlleve su implementación y desarrollo, podrán ser financiadas con recursos provenientes de la Estampilla “Procultura” creada a través de la Ley 666 de 2001.

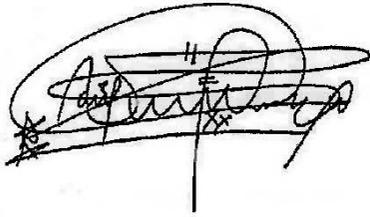
Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IX. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, me permito presentar ponencia positiva y solicito a los honorables miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 385 de 2024 Cámara – 21 de 2022**

Senado, por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del Programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOYACÁ
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2024 CÁMARA – 21 DE 2022 SENADO

por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del Programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto incentivar la cultura a nivel nacional y territorial, mediante la creación del Programa “Arte al Parque” con el fin de promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.

Artículo 2°. Programa “Arte al Parque”. Créase el programa cultural “Arte al Parque” a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, cuyo objetivo es promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia, en los espacios determinados por los municipios en el territorio nacional.

Artículo 3°. Ambito de aplicación. El Programa “Arte al Parque” podrá ser implementado en todos los municipios y distritos del país, de acuerdo con la capacidad financiera y en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo de los entes territoriales.

Parágrafo. Los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría contarán con el acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para la implementación del programa, con el fin de permitir su realización de manera periódica.

Artículo 4°. Programación. La programación de las actividades de qué trata esta ley, estará a cargo de los entes territoriales en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Las actividades, objeto del programa del que trata la presente ley, serán realizadas en los parques principales de los municipios o distritos o en los demás espacios que la autoridad competente considere adecuados. Garantizando la logística necesaria de adecuación y provecho de los espacios.

Parágrafo 1°. Los entes territoriales promoverán y priorizarán, dentro de la programación, las actividades artísticas desarrolladas por los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y emprendimientos artísticos y/o culturales de mujeres cabeza de familia.

Como también las desarrolladas por personas con discapacidad, adultos mayores, comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom y población campesina, que se encuentren radicados en el respectivo ente territorial.

Parágrafo 2°. Los entes territoriales fomentarán la inclusión social de los habitantes de calle promoviendo la participación en estos espacios de este grupo poblacional.

Parágrafo 3°. Como parte de la programación de las actividades, se promoverá el desarrollo de emprendimientos artísticos y/o culturales en los municipios, mediante la creación de espacios para la comercialización de bienes y servicios a través de ferias, festivales, mercados o exposiciones, entre otros.

Parágrafo 4°. Para identificar espacios idóneos destinados a la logística de las diversas actividades que establece la presente ley, se podrá establecer por parte de los entes territoriales una articulación y/o coordinación con las Juntas de Acción Comunal, de esta manera, se podrá llevar alguna de las actividades a los distintos barrios, en beneficio y disfrute de las comunidades.

Artículo 5°. Convocatoria. Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinarán los requisitos de participación en el programa. Para la convocatoria del programa se podrán organizar concursos, muestras artísticas y artesanales, presentaciones de teatro, muestras de danzas y cualquier otro tipo de actividad que promueva la cultura regional y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia

Artículo 6°. Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, suscribirán a los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, que participen en el programa, al Registro Único Nacional de Agentes Culturales “Soy Cultura” establecido en el artículo 18 de la Ley 2070 de 2020, el cual se mantendrá actualizado al término de cada evento realizado.

Parágrafo primero. Artesanías de Colombia y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementarán incentivos para aquellos participantes que destaquen en el desarrollo del programa. Además, se incentivará su inscripción

al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), dirigido a gestores culturales.

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, creará un sello de reconocimiento a los mejores artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, el cual se otorgará una vez al año.

Artículo 7°. Publicidad. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes dispondrá los recursos necesarios, en coordinación con entes territoriales, para realizar la correspondiente publicidad de los eventos mediante el uso de las redes sociales y canales virtuales institucionales, así como los medios de comunicación regionales y locales.

Artículo 8°. Fuentes de financiación. Las actividades de las que trata la presente ley podrán financiarse con recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación y con recursos propios de los municipios y distritos, así como también, con donaciones provenientes del sector privado. Se priorizará la financiación de programas orientados a la formalización, los cuales deberán contemplar los siguientes elementos:

- a) Implementación de capacitaciones y asistencia técnica dirigidas a artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.
- b) Desarrollo de proyectos y/o programas orientados al fortalecimiento empresarial y cultural de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.
- c) Diseño de estrategias digitales para la promoción y comercialización de productos de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, con el objetivo de potenciar su presencia en el ámbito digital.
- d) Participación activa de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en ferias, festivales, exposiciones y eventos culturales, tanto a nivel nacional como internacional.

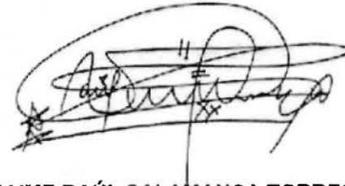
Parágrafo primero. En caso de existir financiamiento parcial o total proveniente del sector privado, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía, podrán determinar incentivos restringidos a la habilitación de espacios para la promoción de publicidad y/o marketing.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones y requisitos para otorgar los incentivos de los que trata el presente artículo.

Parágrafo segundo. El Programa “Arte al Parque”, así como todas las actividades que conlleve su implementación y desarrollo, podrán ser financiadas con recursos provenientes de la estampilla “Procultura” creada a través de la Ley 666 de 2001.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOYACÁ
PONENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SIETE (07) DE MAYO DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 385 DE 2024 CÁMARA – 21 DE 2022 SENADO

por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del Programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto incentivar la cultura a nivel nacional y territorial, mediante la creación del programa “Arte al Parque” con el fin de promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.

Artículo 2°. Programa “Arte al Parque”. Créase el programa cultural “Arte al Parque” a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, cuyo objetivo es promover las tradiciones artísticas y culturales de la nación y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia, en los espacios determinados por los municipios en el territorio nacional.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. El programa “Arte al Parque” podrá ser implementado en todos los municipios y distritos del país, de acuerdo con la capacidad financiera y en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo de los entes territoriales.

Parágrafo. Los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría contarán con el acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para la implementación del programa, con el fin de permitir su realización de manera periódica.

Artículo 4°. Programación. La programación de las actividades de qué trata esta ley, estará a cargo de los entes territoriales en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Las actividades, objeto del programa del que trata la presente ley, serán realizadas en los parques principales de los municipios o distritos o en los demás espacios que la autoridad competente considere adecuados. Garantizando la logística necesaria de adecuación y provecho de los espacios.

Parágrafo 1°. Los entes territoriales promoverán y priorizarán, dentro de la programación, las actividades artísticas desarrolladas por los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y emprendimientos artísticos y/o culturales de mujeres cabeza de familia.

Como también las desarrolladas por personas con discapacidad, adultos mayores y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, que se encuentren radicados en el respectivo ente territorial.

Parágrafo 2°. Los entes territoriales fomentarán la inclusión social de los habitantes de calle promoviendo la participación en estos espacios de este grupo poblacional.

Parágrafo 3°. Como parte de la programación de las actividades, se promoverá el desarrollo de emprendimientos artísticos y/o culturales en los municipios, mediante la creación de espacios para la comercialización de bienes y servicios a través de ferias, festivales, mercados o exposiciones, entre otros.

Parágrafo 4°. Para identificar espacios idóneos destinados a la logística de las diversas actividades que establece la presente ley, se podrá establecer por parte de los entes territoriales una articulación y/o coordinación con las Juntas de Acción Comunal, de esta manera, se podrá llevar alguna de las actividades a los distintos barrios, en beneficio y disfrute de las comunidades.

Artículo 5°. *Convocatoria.* Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinarán los requisitos de participación en el programa. Para la convocatoria del programa se podrán organizar concursos, muestras artísticas y artesanales, presentaciones de teatro, muestras de danzas y cualquier otro tipo de actividad que promueva la cultura regional y el desarrollo laboral y económico de los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia

Artículo 6°. Los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, suscribirán a los artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, que participen en el programa, al Registro Único Nacional de Agentes Culturales “Soy Cultura” establecido en el artículo 18 de la Ley 2070 de 2020, el cual se mantendrá actualizado al término de cada evento realizado.

Parágrafo primero. Artesanías de Colombia y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementarán incentivos para aquellos participantes que destaquen en el desarrollo del

programa. Además, se incentivará su inscripción al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), dirigido a gestores culturales.

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, creará un sello de reconocimiento a los mejores artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, el cual se otorgará una vez al año.

Artículo 7°. *Publicidad.* El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes dispondrá los recursos necesarios, en coordinación con entes territoriales, para realizar la correspondiente publicidad de los eventos mediante el uso de las redes sociales y canales virtuales institucionales, así como los medios de comunicación regionales y locales.

Artículo 8°. *Fuentes de financiación.* Las actividades de las que trata la presente ley podrán financiarse con recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación y con recursos propios de los municipios y distritos, así como también, con donaciones provenientes del sector privado. Se priorizará la financiación de programas orientados a la formalización, los cuales deberán contemplar los siguientes elementos:

- a) Implementación de capacitaciones y asistencia técnica dirigidas a artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.
- b) Desarrollo de proyectos y/o programas orientados al fortalecimiento empresarial y cultural de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en Colombia.
- c) Diseño de estrategias digitales para la promoción y comercialización de productos de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales, con el objetivo de potenciar su presencia en el ámbito digital.
- d) Participación activa de artistas, artesanos, creadores y gestores culturales en ferias, festivales, exposiciones y eventos culturales, tanto a nivel nacional como internacional.

Parágrafo primero. En caso de existir financiamiento parcial o total proveniente del sector privado, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con los entes territoriales, en ejercicio de su autonomía, podrán determinar incentivos restringidos a la habilitación de espacios para la promoción de publicidad y/o marketing.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones y requisitos para otorgar los incentivos de los que trata el presente artículo.

Parágrafo segundo. El Programa “Arte al Parque”, así como todas las actividades que

conlleve su implementación y desarrollo, podrán ser financiadas con recursos provenientes de la Estampilla “Procultura” creada a través de la Ley 666 de 2001.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 07 de mayo de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley 385 DE 2024 CÁMARA – 021 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE INCENTIVA LA CULTURA, A LOS ARTISTAS Y A LOS ARTESANOS EN COLOMBIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA “ARTE AL PARQUE” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” (Acta No. 040 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 30 de abril de 2024, según Acta No. 039 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 22 de mayo de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 385 de 2024 Cámara – 021 de 2022 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE INCENTIVA LA CULTURA, A LOS ARTISTAS Y A LOS ARTESANOS EN COLOMBIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA “ARTE AL PARQUE” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 370 / 22 de mayo de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto fortalecer y consolidar a la Comunidad Lactante y a su red de apoyo. Además de orientar las acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres, de los niños y las niñas menores de 3 años, y el derecho a la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional.

Parágrafo. Las acciones para la garantía de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria que contemple esta ley y el ámbito de aplicación de la misma, deberá tener en cuenta la Resolución número 3280 del 201 8 a modo de guía. Sin embargo, por medio de la presente iniciativa se pretende complementar este acto administrativo.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Comunidad Lactante: Son todas las personas natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante.

Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.

Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante.

Promotor (a) de lactancia materna: persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa.

Asesor (a) en lactancia materna: persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante.

Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante.

Lactancia Materna Exclusiva: Según la OMS, es la práctica de la lactancia materna, donde esta funciona como un alimento exclusivo de los bebés recién nacidos hasta los 6 meses de edad, y que hasta los 2 años se alimenten con una combinación de la misma con alimentos adecuados y nutritivos. Además, desde el Ministerio de Salud, cuentan con un Banco de Leche Humana pasteurizada, que la pueden usar los niños y niñas recién nacidos que por una u otra razón no pudiesen acceder inmediatamente a la leche de la madre.

Lactancia materna prolongada: Es aquella lactancia materna que se prolonga más allá de los 2 años de vida de los infantes. Esta práctica puede ser concomitante con la Alimentación Complementaria.

Alimentación Complementaria: Es el proceso de transición de la lactancia materna exclusiva, al consumo de otros alimentos. Ocurre generalmente desde los 6 meses y debe prolongarse hasta los 24 meses de vida del infante. En este periodo se debe continuar amamantando al infante o alimentándose con leche materna hasta los dos años o más según lo que decida la madre.

Artículo 4°. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno nacional, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje o quien haga sus veces, creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante.

Parágrafo 1°. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validar sus competencias. El Gobierno nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico. Lo anterior, basado en tener en cuenta los perfiles establecidos en la Resolución número 276 del 2019.

Parágrafo 2°. Además de la formación técnica sobre la lactancia materna, los programas de formación incorporarán módulos específicos que aborden los aspectos psicológicos y sociales que influyen en la práctica de la lactancia materna, promoviendo así un enfoque integral en la capacitación de todos los profesionales de salud involucrados.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas de formación en competencias orientados a la promoción, protección y apoyo a la lactancia se implementarán a manera de piloto en los municipios PDET.

Parágrafo 3°. La oferta pública de programas de formación para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, incluirá las modalidades presencial y virtual, además, tendrá un enfoque diferencial territorial, etario, étnico y de procedencia.

Artículo 5°. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o quien haga sus veces, y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y entidades territoriales que presten servicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, deben promover espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia, hábitos de alimentación saludable durante la lactancia y procesos de incorporación de alimentación complementaria a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el bebé.

El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.

Parágrafo. Para la realización de las capacitaciones, se contemplarán los lineamientos establecidos en las Rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS) para garantizar que las IPS o quien haga sus veces implemente estas herramientas educativas sobre la lactancia materna.

Artículo 6°. Actualización de Profesionales. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces que atiendan servicios habilitados de obstetricia deberán brindar capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría, neonatos y afines. El Ministerio de Salud regulará la materia.

Artículo 7°. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional, ya sea como registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.

Parágrafo 1°. El sistema contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la persona natural o jurídica,
2. Representante Legal si lo hubiere,
3. Objeto Social, si lo hubiere,
4. Registro en Cámara de comercio, si lo hubiere,
5. El rol en la Comunidad Lactante (Asesora, Grupo de Apoyo la Lactancia Materna, etc.),
6. Número de miembros,
7. Localización (Departamento, Municipio, barrio o localidad)

8. Domicilio,
9. Certificaciones, experiencia o títulos relacionados,
10. Datos de contacto.

Parágrafo 2°. El registro centralizará la información que tengan disponible las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Empresas Sociales del Estado o quien haga sus veces y particulares relacionados con los GALM y las Redes Apoyo en los términos del parágrafo 1°.

Parágrafo 3°. El registro debe ser alimentado y actualizado por los actores señalados en el parágrafo anterior, con la periodicidad y en los términos que defina el Ministerio de Salud.

Parágrafo 4°. Para el acceso al registro se utilizarán las tecnologías de la información adecuadas para su administración y consulta. Será de acceso público y estará enlazado en las páginas web de las distintas entidades del Gobierno nacional y las Entidades Territoriales.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud tendrá el plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley para crear e implementar el Registro de la Comunidad Lactante.

Parágrafo 6°. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo, cabeza sectorial y a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.

Artículo 8°. *Eliminado.*

Artículo 9°. *Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna.* El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo y bajo el enfoque diferencial los siguientes aspectos:

1. Garantizar, el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada.
2. Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional – afectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a.

3. Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria.
4. Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto, previo consentimiento de la mujer lactante.
5. Brindarle apoyo psicológico, así como acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales.
6. Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida.
7. Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de la Comunidad Lactante.
8. Proporcionar acceso a servicios de acompañamiento de salud mental para madres tanto gestantes como aquellas que están amamantando, con el fin de apoyar su bienestar emocional durante el periodo perinatal. Garantizar el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Salud verificará el cumplimiento de las prácticas contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La hoja de ruta propuesta en el presente artículo, deberá basarse en los lineamientos establecidos en la Resolución número 3280 de 2018.

Artículo 10. *Sello de Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia.* El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecerá los lineamientos para la certificación de los establecimientos comerciales que cuenten con espacios dignos y el equipamiento necesario para la práctica de la lactancia materna en sus instalaciones, así como otras facilidades que requieran las madres y/o padres para atender servicios sanitarios de los bebés y de menores de cinco años.

Parágrafo 1°. Con la certificación se emitirá un sello que recibirá el nombre de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI).

Parágrafo 2°. En ningún caso los establecimientos podrán imponer cobros a las mujeres que deseen practicar la lactancia en estos espacios.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional y las entidades territoriales podrán determinar beneficios, alivios o incentivos para quienes obtengan el sello

de Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia.

Artículo 11. Promoción de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará a nivel nacional campañas de promoción del Registro Público de la Comunidad Lactante, el sello de los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia (ECAMI).

Parágrafo. Las estrategias de difusión de las que trata el presente artículo, se realizarán bajo un enfoque diferencial que garantice el acceso a la información en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional.

Artículo 12. Salas Amigas de la Lactancia Materna. En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dotación mínima, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y del menor.

Parágrafo 1°. En ningún caso podrá instalarse la Sala Amiga de la Familia Lactante y la Infancia al interior de los servicios sanitarios de los establecimientos públicos o privados.

Parágrafo 2°. Los establecimientos públicos o privados que hayan instalado Salas Amigas de la Familia Lactante y la Infancia ubicadas al interior de los servicios sanitarios, tendrán un plazo de 1 año para ubicarla en un espacio digno, que cumpla con los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno nacional deberá reglamentar lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de su promulgación. Una vez vencido este plazo, el Gobierno nacional no perderá de forma alguna su facultad reglamentaria, y en caso tal, los funcionarios competentes podrán ser sancionados de acuerdo con las normas disciplinarias vigentes.

Artículo 14. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral. El Gobierno nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán, protegerán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.

Parágrafo 1°. La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre salas amigas de la lactancia materna, las redes de apoyo

de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna.

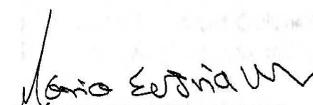
Parágrafo 2°. Respecto al papel de las cajas de compensación (CCF), frente a la atención de la Comunidad Lactante, se deberá respetar y desarrollar con respecto a la Circular número 0042 de 2022, donde el Ministerio de Trabajo estableció los Lineamientos Técnicos para el desarrollo de programas y servicios con cargo a los recursos del Foníñez, pues se pueden comprometer recursos para el desarrollo de programas dirigidos a mujeres gestantes y en periodo de lactancia.

Artículo Nuevo. Promoción de la lactancia materna en comunidades vulnerables. El Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades locales y demás entidades competentes, implementará programas específicos de promoción de la lactancia materna dirigidos a comunidades rurales y grupos étnicos minoritarios, con el fin de garantizar el acceso a información, recursos y apoyo entre madres lactantes de comunidades vulnerables, facilitando el intercambio de experiencias, el aprendizaje mutuo y la promoción de prácticas saludables de lactancia materna en el contexto cultural y social de cada comunidad.

Artículo Nuevo. El Ministerio de Educación desarrollará y ejecutará una estrategia nacional de educación pública para promover la importancia de la lactancia materna. Esta estrategia incluirá programas educativos en escuelas y campañas en medios de comunicación, con el objetivo de fomentar una cultura de soporte y comprensión sobre la lactancia materna en toda la población.

Artículo Nuevo. Las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, y los lugares de trabajo, deberán utilizar los medios de comunicación físicas y virtuales para difundir e informar a la comunidad lactante, la información pertinente respecto a los programas de interés.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Coordinadora Ponente

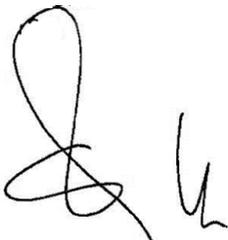

JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 30 de abril de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 105 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se*

dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 136 de abril 29 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 24 de abril de 2024, correspondiente al Acta número 135.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 655 - Jueves, 23 de mayo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 332 de 2023 Cámara, por medio del cual se establecen los mecanismos que propenden por el óptimo uso de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales.....	1
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara. pliego de modificaciones, texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta, texto propuesto para segundo debate en la plenaria y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 385 de 2024 Cámara – 21 de 2022 Senado, por medio del cual se incentiva la cultura, a los artistas y a los artesanos en Colombia mediante la creación del Programa “Arte al Parque” y se dictan otras disposiciones.	11
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 105 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	22